

Aspectos significativos del arbitraje internacional

Significant aspects of international arbitration

Recibido: 04-04-2024 | Aceptado: 19-05-2024

Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda*
José Zócimo Orozco Orozco**

*<https://orcid.org/0000-0001-8880-094X>
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México
**<https://orcid.org/0000-0001-5888-0627>
Universidad de Guadalajara, Guadalajara, México

Resumen

Entre los medios alternativos de solución de controversias el arbitraje internacional ha llamado nuestra atención y es por ello que se ha procedido a identificar aquellos aspectos relevantes o de actualidad que podrían brindar al lector un panorama general de lo que sucede en torno a este útil mecanismo. En primer término, esta investigación permitió descubrir la variabilidad de disposiciones que resultarían aplicables particularmente en el desarrollo del procedimiento arbitral y la ejecución del laudo ya que en cada asunto podrían concurrir: (i) reglas fijadas en los tratados internacionales y acuerdos comerciales; (ii) el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y (iii) la legislación doméstica así como la jurisprudencia de cada país de donde son originarios, tienen su sede las partes en controversia o deba ser ejecutado el laudo arbitral. Además, se enfoca a descubrir la existencia de una auténtica autonomía de la cláusula de arbitraje, de la instancia arbitral, y de la sentencia arbitral, o si aquella se encuentra sujeta a la actualización de ciertas variables.

Palabras clave: *Arbitraje, Árbitro de Urgencia, Inteligencia Artificial, Acuerdo Arbitral.*

Cómo citar

Gutiérrez Ocegueda, G. J. R., & Orozco Orozco, J. Z. Aspectos significativos del Arbitraje Internacional. *MSC Métodos De Solución De Conflictos*, 4(7). <https://doi.org/10.29105/msc4.7-97>

Abstract

Among the alternative means of dispute resolution, international arbitration has caught our attention and that is why we have proceeded to identify those relevant or current aspects that could provide the reader with a general overview of what is happening around this useful mechanism. Firstly, this research made it possible to discover the variability of provisions that would be applicable particularly in the development of the arbitration procedure and the execution of the award since in each matter the following could occur: (i) rules established in international treaties and commercial agreements; (ii) the Arbitration Rules of the International Chamber of Commerce, and (iii) the domestic legislation as well as the jurisprudence of each country where the parties in controversy originate, have their headquarters or the arbitration award must be executed. Furthermore, it focuses on discovering the existence of authentic autonomy of the arbitration clause, of the arbitration instance, and of the arbitration ruling, or if it is subject to the updating of certain variables.

Keywords: *Arbitration, Emergency Arbitrator, Artificial Intelligence, Arbitration Agreement.*

1.INTRODUCCIÓN

Entre los medios alternativos de solución de controversias el arbitraje internacional ha llamado nuestra atención y es por ello por lo que se ha procedido a identificar aquellos aspectos relevantes o de actualidad que podrían brindar al lector un panorama general de lo que sucede en torno a este útil mecanismo.

En primer término, esta investigación permitió descubrir la variabilidad de disposiciones que resultarían aplicables particularmente en el desarrollo del procedimiento arbitral y la ejecución del laudo ya que en cada asunto podrían concurrir: (i) reglas fijadas en los tratados internacionales y acuerdos comerciales; (ii) el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, y (iii) la legislación doméstica así como la jurisprudencia de cada país de donde son origina-

rios, tienen su sede las partes en controversia o deba ser ejecutado el laudo arbitral.

Adicionalmente, se marcó el acento en la novena revisión del Reglamento de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China (CIETAC) operada en el presente año 2024 al considerar que proporcionan elasticidad, eficacia y transparencia al arbitraje.

De igual manera, se ha considerado apreciable el aporte que la Inteligencia Artificial puede realizar al arbitraje y más encomiable aún el esfuerzo que al efecto ha realizado Centro de Arbitraje y Mediación de Silicon Valley mediante su propuesta y diseño de Directrices para el uso de aquella.

El árbitro de urgencia y el arbitraje acelerado previstos en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Interna-

cional son igualmente tópicos que se han contemplado en este trabajo al aportar, por un lado, medidas de conservación o provisionales de urgencia cuando no es factible esperar hasta la fecha en que se conforme el Tribunal Arbitral, y por el otro, optimizar el plazo para el pronunciamiento del laudo correspondiente.

También esta investigación ha permitido considerar de gran importancia y calidad, la toma de pruebas en el arbitraje internacional, por lo que se ha centrado la atención en las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association IBA*) sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, al considerar que evitan la recolección ilegal de los medios de prueba y aportan con ello seguridad jurídica a las partes, blindando con ello al propio procedimiento arbitral.

Otro de los aspectos que legitiman la importancia de esta investigación consiste en develar las ventajas e inconvenientes de la flexibilidad de los acuerdos arbitrales para que las partes optimicen los plazos de las etapas en que el procedimiento arbitral será desarrollado, mostrando que detrás de las bondades podrían ocultarse ocasionalmente mayores menoscabos.

Finalmente, esta investigación se enfoca a descubrir la existencia de una auténtica autonomía de la **cláusula** de arbitraje, de la **instancia arbitral**, y de la **sentencia arbitral**, o si aquella se encuentra sujeta a la actualización de ciertas variables.

2. EL NUEVO REGLAMENTO DE ARBITRAJE 2024 DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE ECONÓMICO Y COMERCIAL INTERNACIONAL DE CHINA (CIETAC)

Este reglamento de arbitraje es el resultado de la novena revisión de su versión primigenia puesta en vigor en el año 2015 (*China International Economic and Trade Arbitration Commission CIETAC Arbitration Rules*) revisado y adoptado en su oportunidad por el Consejo de China para la Promoción del Comercio Internacional/Cámara de Comercio Internacional de China el 4 de noviembre de 2014, en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Los aspectos más significativos de esta revisión son los que se sintetizan a continuación y muestran rasgos orientados a dotar al proceso arbitral de elasticidad, eficacia y transparencia (CIETAJ, 2024, pág. 10 y ss.): (i) por virtud del artículo 6.1 (titulado **Objeción al Acuerdo de Arbitraje y/o Jurisdicción**), se determina que la CIETAC tiene la facultad de determinar la existencia y validez de un acuerdo de arbitraje y su jurisdicción sobre un caso de arbitraje, además de establecer que tal poder se delega en el tribunal arbitral una vez formado; (ii) conforme al artículo 8 (concerniente a la **notificación de documentos y plazos de tiempo**), se establece que los escritos arbitrales podrán notificarse por medios electrónicos como medio preferente de entrega (lo que contribuye a la protección del medio ambiente, evitando además los costos de impresión y remisión que conlleva el envío a través del correo tradicional); (iii) el artículo

21 regula los **medios de presentación** de comparecencias y copias de documentos de arbitraje, estableciendo que al presentar la Solicitud de Arbitraje, la Declaración de Contestación, la Declaración de Reconvencción, la aportación de pruebas, y otros documentos de arbitraje, las partes pueden utilizar la comunicación electrónica como método preferente, pero si el Tribunal Arbitral lo considera necesario podrá requerir a las partes para que envíen copias impresas idénticas a la remisión electrónica, y si no existe identidad prevalecerá lo contenido en la versión electrónica, a menos de que las partes hubieren acordado lo contrario; (iv) los artículos 37.5 y 37.6, en lo concerniente a la **audiencia oral**, prevén que, previa consulta con las partes y tomando en consideración las circunstancias del caso, el tribunal arbitral podrá discrecionalmente decidir si se lleva a cabo la audiencia oral en persona, por vía remota mediante conferencia virtual, o por otros medios apropiados de comunicación electrónica, además de que el Tribunal Arbitral brindará las facilidades necesarias para el desarrollo de la audiencia oral, así como apoyo administrativo y logístico para el desarrollo de las audiencias virtuales remotas; (v) el artículo 48 posibilita la **financiación de terceros**, es decir, una vez que se concluye un acuerdo de financiación con un tercero, la parte financiada deberá comunicar al Tribunal Arbitral, sin demora, la existencia del acuerdo de financiación de terceros, el interés financiero en el mismo, el nombre y dirección de la parte tercera financiadora, y otra información relevante, con lo que dicho Tribunal podrá decidir sobre los costos del arbitraje, y (vi) el artículo 50 fija la posibilidad de que las par-

tes pueden solicitar la **desestimación anticipada de una demanda o reconvencción** sustentándose en la carencia manifiesta de mérito legal o ausencia de la jurisdicción del Tribunal Arbitral.

3. EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ARBITRAJE

Un esfuerzo plausible por fijar lineamientos en este ámbito es realizado por el Centro de Arbitraje y Mediación de Silicon Valley (**Silicon Valley Arbitration And Mediation Center**) en su proyecto de Directrices sobre el uso de la Inteligencia Artificial en el Arbitraje (**Guidelines on the use of Artificial Intelligence in Arbitration**) elaborado el 31 de agosto de 2023, cuyo plazo de consulta se amplía hasta el 15 de diciembre de 2023 para particulares, y al 15 de febrero de 2024 para instituciones, su finalidad y función las encontramos en su parte introductoria, lo que permite comprender quiénes son sus potenciales usuarios o destinatarios y su atributo como referente en los procedimientos arbitrales:

Estas Directrices sobre el uso de la inteligencia artificial en el arbitraje (las Directrices) introducen un marco basado en principios para el uso de herramientas de inteligencia artificial (IA) en el arbitraje en un momento en el que estas tecnologías son cada vez más poderosas y populares. Están destinadas a ayudar a los participantes en arbitrajes a navegar por las posibles aplicaciones de la IA.

Estas Directrices se pueden utilizar en arbitrajes nacionales o internacionales

y están destinadas a servir como punto de referencia para instituciones arbitrales, árbitros, partes y sus representantes (incluidos abogados), peritos, y, cuando corresponda, a otros participantes en el proceso arbitral. Para ello, las Directrices proporcionan una Cláusula modelo que puede incorporarse a los acuerdos procesales para que los Lineamientos sean aplicables a todos los participantes involucrados en un procedimiento de arbitraje particular.

... Las Directrices van precedidas de disposiciones preliminares que aclaran el alcance y la aplicación de los principios aquí contenidos. El cuerpo de las Directrices está organizado en tres capítulos: un capítulo que contiene Directrices que generalmente se aplican a todos los participantes en el proceso de arbitraje, independientemente de su rol; un segundo capítulo que contiene directrices que abordan usos específicos de la IA por las partes y sus representantes (incluidos abogados); y un tercer capítulo con Directrices que abordan cuestiones que pueden surgir cuando los árbitros utilizan la IA. (SVAMC, 2023, págs. 1-2)

Una de las aportaciones más representativas de este documento es la relacionada con la definición misma de Inteligencia Artificial a nivel cognoscitivo:

Tal como se utiliza en estas Directrices, el término “IA” se refiere a sistemas informáticos que realizan tareas comúnmente asociadas con la cogni-

ción humana, como la comprensión del lenguaje natural, el reconocimiento de patrones semánticos complejos y la generación de resultados similares a los humanos. (SVAMC, 2023, pág. 4)

En cuanto al alcance de las Directrices, resulta necesario puntualizar que no derogan las normas arbitrales cuyo cumplimiento es obligatorio para las partes, tal y como se precisa a continuación:

No derogación de ninguna norma obligatoria.

Estas Directrices no derogarán ninguna obligación legal, deber ético o norma de actuación profesional, conducta, o cualquier otra disposición vinculante aplicable a los procedimientos de arbitraje o las personas que participan en ellos. (SVAMC, 2023, pág. 5)

En estas Directrices se advierte igualmente a los participantes de sus limitaciones, sesgos y riesgos que (en la actualidad) son inherentes al uso de determinadas herramientas de la IA, entre las que encontramos el denominado problema de “caja negra”:

Problema de “caja negra”

Las herramientas de IA generativa producen texto con sonido natural y contextualmente relevante basado en patrones de habla y abstracciones semánticas aprendidas durante su formación. Sin embargo, estas salidas son producto de infinitos cálculos probabilísticos complejos en lugar de “razonamientos” inteligibles (el llamado problema de la “caja negra”). A pesar

de que parezca lo contrario, las herramientas de IA carecen de autoconciencia o de la capacidad de explicar sus propios algoritmos. (SVAMC, 2023, pág. 6)

El carácter indelegable de la función arbitral respecto de alguna de las herramientas de la IA es resaltado conforme la Directriz número 6, al precisar que:

Directriz 6

No delegación de responsabilidades en la toma de decisiones

Un árbitro no deberá delegar ninguna parte de su mandato personal a ninguna herramienta de IA. Este principio deberá se aplican particularmente a la función de toma de decisiones del árbitro. (SVAMC, 2023, pág. 18)

4. EL ÁRBITRO DE URGENCIA Y EL PROCEDIMIENTO ACELERADO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE CONFORME AL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

De inicio, vale la pena subrayar que el procedimiento arbitral es desarrollado por la Corte Internacional de Arbitraje (*International Court of Arbitration ICA*) conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (*International Chamber of Commerce ICC*) en base a su última adecuación en el año 2021; en tanto que el de mediación se ejecuta bajo la tutela del Centro Internacional de Resolución de Disputas (*International Centre for Dispute Resolutions ICDR*) en base al Reglamento de Mediación

de la Cámara de Comercio Internacional puesto en vigor a partir del 1º de enero de 2014.

El Reglamento de Arbitraje en alusión data del año 2012 y ha sido objeto de revisión en los años 2017 y 2021 (en vigor a partir del día 1º de enero de dicha anualidad), y entre sus aspectos interesantes podemos resaltar el concepto mismo de arbitraje, tal y como se inserta a continuación:

El arbitraje según el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional es un procedimiento formal que conduce a una decisión obligatoria rendida por un tribunal arbitral neutro, susceptible de ser ejecutada en virtud tanto de leyes nacionales sobre arbitraje como de tratados internacionales tales como la Convención de Nueva York de 1958. (CCI, 2021, pág. 01)

A).- Por otra parte y en lo concerniente al procedimiento de urgencia, este se encuentra normado los numerales del 1 al 7 del artículo 29 del Reglamento en cuestión y de su Apéndice número V, cuyas características se resumen en seguida: (i) procede en el caso en que alguna de las partes solicite medidas de conservación o provisionales de urgencia cuando no es factible esperar hasta la fecha en que se conforme el Tribunal Arbitral; (ii) es necesario que el Secretariado de la Corte Arbitral la haya recibido antes de que el expediente sea remitido al Tribunal Arbitral; (iii) el Arbitro de Urgencia emite la decisión correspondiente bajo la modalidad de ordenanza; (iv) las partes se encuentran sujetas a los términos en que la ordenanza

sea emitida; (v) no obstante, el Tribunal Arbitral no se encuentra vinculado a las determinaciones del Árbitro de Urgencia en cuanto a los puntos, preguntas o disputas que allí se resuelven, ya que el Tribunal Arbitral podrá modificar o revocar la medida de urgencia o cualquier modificación hecha a la misma por el Árbitro de Urgencia e incluso levantar las medidas ordenadas.

Existen sin embargo tres supuestos en que las Disposiciones concernientes al Arbitraje de Urgencia resultan inaplicables según el numeral 6 del artículo 29 en examen:

(i) si el Acuerdo de Arbitraje sujeto al Reglamento de referencia ha sido celebrado antes del día 1º de enero de 2012; (ii) si las partes se encuentran convencidas de excluir la aplicación misma de las Disposiciones inherentes al Arbitraje de Urgencia; (iii) o si el Acuerdo Arbitral que sustenta la demanda de arbitraje resulta de un tratado.

Obviamente y de acuerdo con el numeral 7 del artículo en análisis, las Disposiciones concernientes al Arbitro de Urgencia no limitan en forma alguna a las partes para que soliciten el conferimiento de medidas provisionales o de conservación ante cualquier autoridad judicial competente en cualquier instante antes de la presentación de una demanda conforme al Reglamento de Arbitraje o incluso ulteriormente conforme lo justifiquen y permitan las circunstancias.

B).- En lo tocante al **procedimiento acelerado** en el prefacio del documento en análisis se anticipa su radio de aplicabilidad:

El procedimiento acelerado (artículo 30 y Apéndice VI) es un trámite simplificado con una escala de honorarios reducida que ha demostrado su eficacia desde su introducción en 2017. El Reglamento extiende su campo de aplicación a las diferencias cuyo monto no excede los 3 millones de Dólares de los Estados Unidos, para las convenciones de arbitraje concluidas a partir del 1º de enero de 2021. El procedimiento acelerado permanece aplicable a los negocios de un monto más elevado cuando las partes así lo convengan. (CCI, 2021, pág. 03)

En el artículo 1, numeral 2, inciso letra a del Apéndice VI antes referido se especifica adicionalmente, que las Disposiciones del procedimiento acelerado aplican igualmente a los asuntos cuyo importe sea de 2'000,000.00 de dólares de los Estados Unidos de América si el acuerdo de arbitraje ha sido celebrado a partir del 1º de marzo de 2017 antes del 1º de enero de 2021.

Más específicamente, en el numeral 1 del precitado artículo 30 se establece que al aceptar recurrir al arbitraje conforme a dicho Reglamento, las partes admiten que las disposiciones relativas a esta modalidad prevalecerán sobre cualquier estipulación que en contrario se hubiere establecido en el convenio arbitral respectivo.

Por el contrario, las reglas del arbitraje acelerado no se aplicarán en las hipótesis determinadas en el numeral 3 del artículo en análisis, transcrito en líneas subsecuentes:

3. Las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado no se aplican si:

1. el acuerdo de arbitraje relativo al Reglamento ha sido celebrado antes de la fecha de entrada en vigor de las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado,
2. las partes convienen excluir la aplicación de las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado, o
3. la Corte juzga, a solicitud de una de las partes antes de la constitución del Tribunal Arbitral o de oficio, que es inoportuno con respecto a las circunstancias, aplicar las Disposiciones relativas al procedimiento acelerado.

Las particularidades de este procedimiento se pueden sintetizar de la forma siguiente, y al tenor de lo previsto por los artículos 3 y 4 del Apéndice en estudio: (i) después de la constitución del Tribunal Arbitral, las partes no pueden formular nuevas peticiones, salvo autorización del dicho Tribunal quien tendrá en cuenta la naturaleza de las nuevas solicitudes, el estado de avance del procedimiento, las consecuencias en materia de costos y cualquier otra circunstancia pertinente; (ii) la conferencia sobre la gestión del procedimiento organizado conforme al artículo 24 del Reglamento de Arbitraje, se celebra a más tardar en los 15 días siguientes a la fecha de la remisión del expediente al Tribunal Arbitral, pero la Corte Arbitral puede prolongarla a solicitud debidamente motivada del Tribunal Arbitral o de oficio si lo estima necesario; (iii) el Tribunal Arbitral se encuentra en posibilidad de adoptar discrecionalmente las medidas procesales que estime pertinentes, entre las que se encuen-

tran (previa consulta de las partes) la no autorización de solicitudes de producción de documentos o dosificar su número, el alcance de los escritos o declaraciones escritas concernientes a los testigos y expertos; (iv) el Tribunal Arbitral puede previa consulta a las partes, resolver el litigio solamente con las piezas cometidas por las partes sin el desahogo de audiencia ni la recepción de las declaraciones de testigos u opinión de expertos, y (v) el Tribunal Arbitral pronuncia su laudo arbitral en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha la conferencia sobre la gestión del procedimiento, con la posibilidad de prolongarlo.

5. LAS PRUEBAS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

La obtención, ofrecimiento, admisibilidad, desahogo y valoración de los medios de prueba en el ámbito del arbitraje internacional resultan ser tareas no precisamente fáciles ya que su regulación puede ser efectuada a través de diversos mecanismos tales como: (i) las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados (*International Bar Association IBA*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional; (ii) las diversas legislaciones nacionales, (iii) y las reglas de prueba elegidas y acordadas por las partes. Este problema se acentúa cuando se trata de normar la admisibilidad y efectos de las pruebas obtenidas ilegalmente al admitir posturas interpretativas divergentes.

En un esfuerzo de unicidad, las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados adoptadas por resolu-

ción de su Consejo el día 17 de diciembre de 2020, prevén en su artículo 9 diversos lineamientos orientados a regular estos tópicos, que engloban aspectos propios a la admisibilidad, relevancia, materialidad y valoración de las evidencias que servirán para decidir a cuál de las partes asiste la razón en un conflicto arbitral y que giran en torno a su legal obtención, razonabilidad, secrecía, eticidad, y apego irrestricto a los principios de economía procesal, proporcionalidad, equidad o igualdad de la Partes, así como su impacto en la cuantificación de los costos de arbitraje:

Artículo 9 Admisibilidad y valoración de la prueba

1. El Tribunal Arbitral determinará la admisibilidad, relevancia, materialidad y valoración de la evidencia.
2. El Tribunal Arbitral, a petición de una de las Partes o de oficio, excluir de la prueba o producción de cualquier documento, declaración, testimonio o inspección, total o parcial, para cualquier de las siguientes razones:
 - a) falta de relevancia suficiente para el caso o materialidad para su resultado;
 - b) impedimento legal o privilegio bajo la ley o reglas éticas determinadas por el Tribunal Arbitral aplicable (ver Artículo 9.4 abajo);
 - c) carga irrazonable para presentar la solicitud de evidencia;
 - d) pérdida o destrucción del Documento
 - e) al haber sido demostrado que existe una probabilidad razonable de que ello ocurrió;

- e) motivos de confidencialidad comercial o técnica que el Tribunal Arbitral determine son convincentes;
- f) motivos de especial interés político o sensibilidad institucional (incluyendo evidencia que ha sido clasificada como secreto por un gobierno, una autoridad pública o una institución internacional) que el Tribunal Arbitral determina son convincentes; o
- g) consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, equidad o igualdad de la Partes que el Tribunal Arbitral determine son convincentes.

3. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes o de oficio, excluir las pruebas obtenidas ilegalmente.
4. Al considerar cuestiones de impedimento o privilegio legal en virtud del Artículo 9.2 (b), y en la medida en que lo permitan cualquiera de las normas legales o éticas obligatorias que se consideren aplicables, el Tribunal Arbitral podrá tomar en cuenta:
 - a) cualquier necesidad de proteger la confidencialidad de un documento, declaración, testimonio o comunicación realizada en relación con el asunto y con el fin de proporcionar u obtener asistencia legal;
 - b) cualquier necesidad de proteger la confidencialidad de un documento, declaración testimonio o comunicación realizada en relación con el asunto y con el fin de negociar un acuerdo;
 - c) las expectativas de las Partes y de sus asesores al momento en que sur-

- gió el impedimento legal o privilegio;
- d) cualquier posible renuncia a cualquier impedimento legal aplicable o privilegio en virtud del consentimiento, divulgación anterior, o uso afirmativo de Documento, declaración, testimonio o asesoría contenidos en ellos o en forma diversa; y
- e) la necesidad de mantener la justicia e igualdad entre las Partes, particularmente si son sujetos a diferentes normas legales o éticas.
5. El Tribunal Arbitral podrá, en su caso, hacer los arreglos necesarios para permitir la admisión de Documentos que se ofrecerán y las pruebas que se presentarán o que serán consideradas sujetas a una adecuada protección de confidencialidad.
6. Si una Parte no cumple sin una explicación satisfactoria con la presentación de cualquier documento solicitado en una Petición de Producción de pruebas y al que no se ha opuesto en su momento o no presenta ningún documento ordenado para ser producido por el Tribunal Arbitral, este puede inferir que dicho documento sería adverso a los intereses de esa Parte.
7. Si una Parte incumple sin una explicación satisfactoria con poner a disposición cualquier otra prueba pertinente, incluido el testimonio, solicitado por una Parte, y aquella a quien se dirigió la solicitud no se opone a su debido tiempo o no se pone a disposición cualquier prueba, incluido el testimonio

ordenado por el Tribunal Arbitral éste puede inferir que dichas pruebas serían adverso a los intereses de la Parte omisa.

8. Si el Tribunal Arbitral determina que una Parte no se comportó de buena fe al obtener una prueba, el Tribunal Arbitral podrá, además de adoptar cualquier otra medida disponible bajo estas Reglas, tener en cuenta dicho incumplimiento en su asignación de los costos del arbitraje, incluidos los costos que surjan fuera de este o en relación con la obtención de pruebas. (IBA, 2021, págs. 22-24)

En cuanto a la aplicabilidad de estas Reglas habrá que enfatizar la recomendación que al respecto realizan Gaëtan VERHOOSSEL y Philippe PINSOLLE como miembros del Comité de Arbitraje de la Asociación Internacional de Abogados, en el prefacio del texto en donde consta su publicación, ya que recomiendan incluir en las convenciones la siguiente cláusula arbitral

Además de las normas institucionales, *ad hoc* o de otro tipo elegidas por las partes, estas acuerdan que el arbitraje será llevado a cabo de acuerdo con las Reglas de Evidencia de la IBA vigentes en la fecha de este acuerdo (o en la fecha de inicio del arbitraje). (IBA, 2021, pág. 6)

Así, conforme al artículo 1º de las Reglas en análisis, el principio rector que impera en cuanto a su ámbito de aplicación es que, siempre que las partes en conflicto hayan

acordado o el Tribunal Arbitral lo haya decidido se aplicarán las mismas, excepción hecha de la existencia de disposición legal imperativa aplicable al caso o hubiere sido determinada por las Partes o por el propio Tribunal Arbitral. Adicionalmente, habrá que precisar que en caso de conflicto entre cualquier disposición de las Reglas de Prueba de la IBA y las Reglas Generales o las Reglas Arbitrales, el Tribunal Arbitral aplicará las Reglas de Prueba de la IBA en el manera que determine mejor para lograr en lo posible, los propósitos tanto de las Reglas Generales y las Reglas de Evidencia de la IBA, a menos que las Partes acuerdan lo contrario, por lo que imperará el principio de la autonomía de la voluntad.

Desde una perspectiva de conjunto, podría afirmarse que el objetivo de estas reglas sobre la obtención de evidencia en el ámbito del arbitraje internacional radica en proporcionar a las partes, principalmente si estas proceden de tradiciones jurídicas diferentes, un procedimiento arbitral complementario (ya que no pretende limitar la flexibilidad que caracteriza al arbitraje) con notas distintivas de: (i) eficiencia; (ii) economía, y (iii) justicia.

Bajo esa tesitura, estas reglas parten de la base de que la práctica de pruebas se realizará en apego a los principios de que: (i) cada parte actuará de buena fe, y (ii) de que por ende gozan del derecho de conocer las pruebas en el procedimiento arbitral, con razonable antelación al desahogo de cualquier audiencia de prueba, y en consecuencia de cualquier hecho o determinación de mérito.

Otro aspecto valioso que se detecta en el contenido de estas Reglas consiste en el apartado de definiciones que regirán su aplicación en el procedimiento arbitral, tales como:

(i) Tribunal Arbitral (*Arbitral Tribunal*); (ii) Demandante (*Claimant*); (iii) Documento (*Document*); (iv) Audiencia Probatoria (*Evidentiary Hearing*); (v) Dictamen de Experto (*Expert Report*); (vi) Reglas Generales (*General Rules*); (vii) Reglas de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados (*IBA Rules of Evidence*); (viii) Parte (*Party*); (ix) Experto designado por las Partes (*Party-Appointed Expert*); (x) Audiencia remota (*Remote Hearing*); (xi) Solicitud para Producir Pruebas (*Request to Produce*); (xii) Demandada (*Respondent*); (xiii) Experto designado por el Tribunal (*Tribunal-Appointed Expert*), y (xiv) Declaración de un Testigo (*Witness Statement*).

6. LOS PLAZOS EN LOS ACUERDOS DE ARBITRAJE

En este aspecto surge la inquietud de conocer si la flexibilidad del arbitraje es garantía de eficacia en la solución de conflictos cuando se trata de acordar los plazos para la realización de ciertos actos o incluso para la emisión del propio laudo arbitral. Es así que las partes pueden asentir la fijación de plazos con respecto de actos que las mismas pueden controlar: (i) la selección de árbitros; (ii) ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba;

(iii) pronunciamiento e intercambio de ale-

gaciones; (iv) la concesión u otorgamiento de premios o recompensas. Se cuestiona no obstante la pertinencia de que las partes acuerden la fijación de plazos con respecto de actos a ejecutar por terceras personas o incluso por el tribunal arbitral, como podría ser el pronunciamiento mismo de su resolución.

En ese sentido, Marta MILANOVIC elabora un listado exhaustivo de las ventajas e inconvenientes más significativos de los acuerdos que inciden en la fijación de los plazos del procedimiento arbitral. Verifiquemos a continuación las ventajas detectadas por dicha jurista:

Las principales ventajas a favor de los plazos fijos en los acuerdos de arbitraje son:

- Ahorro de eficiencia y tiempo son los principales objetivos de fijar un plazo fijo en los acuerdos arbitrales. Los plazos fijos pueden garantizar un progreso fluido y minimizar los retrasos. Si los plazos son cortos, entonces el laudo arbitral debería dictarse más rápidamente. El arbitraje acelerado puede ser crucial para disputas urgentes.
- La certeza y la previsibilidad están garantizadas por plazos fijos en el arbitraje, lo que proporciona una comprensión clara del cronograma del procedimiento. Tener claro cuándo son necesarias determinadas acciones permite a las partes planificar mejor sus estrategias.
- La asignación de recursos es más predecible, dada la previsibilidad del cronograma.
- Reducir los retrasos y por tanto minimizar

los costes incurridos debido a los retrasos. (MILANOVIC, 2024)

En lo que a los inconvenientes se refiere, a decir de dicha especialista, estos consisten en que: (i) muy frecuentemente los plazos acordados por las partes resultan insuficientes lo que significará que el laudo podría emitirse sin la bastante oportunidad de haber presentado sus pruebas o argumentos, situación que redundará que el Tribunal Arbitral no realice una deliberación contundente y emita un laudo deficiente en lo que a su motivación se refiere; (ii) el consecuente riesgo de cuestionamiento y anulación del laudo arbitral debido a su fragilidad ocasionada por no respetar principios inherentes al debido proceso; (iii) la posibilidad de omitir situaciones imprevisibles o demoras inusitadas en la tramitación del procedimiento arbitral o inclusive en la ejecución del laudo arbitral; (iv) la posibilidad de que el rigor del procedimiento arbitral se vea desplazado por criterios de conveniencia, situación que demeritará los estándares de calidad en la adopción de las determinaciones del Tribunal Arbitral, y (vi) el riesgo de que la flexibilidad que caracteriza al procedimiento arbitral se vea coartada ante la imposibilidad de que este se adapte a las circunstancias. (MILANOVIC, 2024).

Lo recomendable sería la presencia de una adecuada proporción entre la flexibilidad del procedimiento y la equidad de las partes, ambas con respecto a la necesidad de conservar la eficacia del arbitraje.

7. LA AUTONOMÍA EN MATERIA ARBITRAL INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA

Desde el punto de vista del profesor Bertrand ANCEL, la autonomía puede referirse a los rubros siguientes: (i) la autonomía de la **cláusula** de arbitraje; (ii) la autonomía de la **instancia arbitral**, y (iii) la autonomía de la **sentencia arbitral**. (ANCEL, 2010, pág. 188)

El alcance de dicha autonomía ha sido tal que le dota de una fisonomía y funcionalidad propia, que se ha llegado a afirmar la existencia de un orden jurídico arbitral, tal y como lo evidencia el citado autor al afirmar que:

El término parece tener vocación de tomar el control total del arbitraje y de caracterizar todo el proceso. El arbitraje comercial internacional quedaría así liberado del abrazo insoportable de los ordenamientos jurídicos estatales por no obedecer más que a su propio derecho, incluso a desarrollarse en su propio orden jurídico: el orden jurídico arbitral. (ANCEL, 2010, págs. 188- 189)

La consolidación de la autonomía del arbitraje comercial internacional y la concurrencia y la cada vez menor de los lineamientos prevalentes en los órdenes jurídicos estatales, se debe al fenómeno mismo de la mundialización del comercio, lo que permite cuestionar incluso la hegemonía del poder estatal y el destino que tendrán las ventajas que tradicionalmente ha ofrecido a los connacionales el concepto de soberanía nacional:

De hecho, el poder estatal a menudo parece impotente ante este fenómeno. que se nutre de una dinámica de intercambios económicos a la que las fronteras territoriales y la compartimentación de los mercados nacionales ahora sólo ofrecen una resistencia débil, de modo que el espacio antes todavía tenemos el privilegio de ejercer las prerrogativas de la soberanía nacional ya no ofrece a estos últimos más que un refugio incierto. (ANCEL, 2010, pág. 189)

Particularmente hablando de la **autonomía del acuerdo de arbitraje**, dicho tratadista asegura que la misma se ha acentuado cuando la Corte de Casación de la República Francesa instada por la persona jurídica denominada **Société Buisman's** (Société Buisman's, 1972), y ha reconocido que la validez de la cláusula escapaba al método del conflicto y entraba dentro de las reglas materiales especialmente aplicables al arbitraje internacional, luego cuando decidió aclarar el contenido de esta norma material con la resolución identificada como **Dalico Contractors** (Dalico Contractors, 1993), aseverando que en virtud de una regla material de derecho internacional del arbitraje la clausula compromisoria resulta jurídicamente independiente de la convención principal que la contiene (sea por preverse íntegramente en el texto del contrato o por una simple alusión referencial), por lo que tanto su existencia como eficacia deben ser percibidas bajo reserva de las reglas del derecho positivo francés y del orden público internacional, a partir de la concurrente voluntad de las partes y sin que resulte necesario referirse a una ley estatal.

Lo concerniente a la autonomía de la instancia arbitral, esta radica en el reconocimiento de la competencia conferida al Tribunal Arbitral para resolver el conflicto al habersele atribuido una competencia de origen, lo que implicará en consecuencia respetar la validez y eficacia de su investidura frente al cuestionamiento de cualquiera de las partes o de terceros. Esta postura es explicada por el profesor Bertrand ANCEL de la forma que se cita a continuación:

Además, esta regla de competencia-competencia es coherente con las exigencias de la justicia procesal; en efecto, negar al árbitro la posibilidad de decidir él mismo sobre la cuestión de su competencia es obligar al demandante, que cree en esta competencia, a buscar la confirmación de la misma en un tribunal estatal, mientras que el demandado no habría esperar el resultado de este recurso, mientras que es él quien, al criticar el acuerdo arbitral, tomó la iniciativa del contencioso de la competencia: en principio es a quien invoca la nulidad de un acto que corresponde establecer los defectos; aquí, el carácter prejudicial de la cuestión daría lugar a una inversión de las posiciones procesales de las partes y de la carga de la alegación y la prueba se transferiría a la otra parte y, además, se ralentizaría la resolución de la controversia sobre el fondo. No sería justo ni oportuno recompensar de esta manera las tácticas dilatorias del demandado. (ANCEL, 2010, pág. 196)

En lo relacionado con la **autonomía de la resolución arbitral**, lo deseable sería que el beneficiario de una sentencia arbitral logre su ejecución con el simple apoyo del orden jurídico estatal ante la imposibilidad de obtener la ejecución voluntaria por parte de su contrincante. Toda vez que la oposición del perdidoso en un procedimiento arbitral únicamente puede ser superada con la intervención del estado nacional, es que se podría afirmar a primera vista la inevitable dependencia del arbitraje internacional. El problema se presenta además, cuando la validez del laudo arbitral es cuestionada al grado de obtener su anulación por un estado nacional. El estado francés ha encontrado la solución en la célebre resolución identificada como **Hilmarton Ltd**, pronunciada por la Primera Sala en materia civil de la Corte de Casación de la República Francesa, con motivo de la apelación número 92-15.137, al resolver:

Una sentencia rendida en materia internacional en un Estado extranjero, no siendo integrada en el ordenamiento jurídico de ese Estado, su existencia permanece establecida a pesar de su anulación en el Estado sede del arbitraje y su reconocimiento en Francia no es contrario al orden público internacional. (Hilmarton Ltd, 1994)

Dicha postura ha sido reiterada, y de hecho bajo una forma más clara, en la resolución de apelación motivada por la controversia suscitada entre **Putrabali Adyamulia v. Soci  t   Rena Holding et Soci  t   Moguntia Est Epices**, conforme al texto resolutivo siguiente:

Pero dado que la sentencia internacional, no está vinculada a ningún orden jurídico estatal, es una decisión de la justicia internacional cuya regularidad se examina con respecto a las normas aplicables en el país donde se solicita su reconocimiento y ejecución; en aplicación de Artículo VII de la Convención de Nueva York del 10 de enero de 1958, la empresa Rena Holding fue admisible para presentar en Francia el laudo dictado a Londres el 10 de abril de 2001 de conformidad con el acuerdo de arbitraje y la regulación de la IGPA, justificó basarse en las disposiciones de la ley francés del arbitraje internacional, que no prevé la anulación del sentencia en el país de origen como causa de denegación de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en el extranjero. **(Société PT Putrabali Adyamulia v. Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices, 2007)**

8. CONCLUSIÓN

Como tópicos de trascendencia para el arbitraje se ha logrado identificar y explicar:

(i) La existencia de una diversidad de disposiciones normativas que concurren en el desarrollo del procedimiento arbitral y la ejecución del laudo respectivo; (ii) el favorable contenido de la novena revisión del Reglamento de la Comisión de Arbitraje Económico y Comercial Internacional de China (CIE-TAC) efectuada en fecha reciente constando sus aportes a la elasticidad, eficacia y transparencia al arbitraje; (iii) los beneficios que

puede aportar la Inteligencia Artificial en los procedimientos de arbitraje internacional conforme al proyecto de Directrices sobre el uso de la Inteligencia Artificial en el Arbitraje elaborado por el Centro de Arbitraje y Mediación de Silicon Valley; (iv) las condiciones bajo las cuales es permisible la designación del árbitro de urgencia y el desarrollo del arbitraje acelerado conforme al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio; (v) las condiciones a que estará sujeta la toma de evidencias al tenor de lo previsto en las Reglas en la Toma de Evidencia de la Asociación Internacional de Abogados sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional; (vi) las ventajas e inconvenientes de disminuir los plazos en que el procedimiento arbitral será ejercido, y (vii) los razonamientos por los que se afirma o desmitifica la presencia de una auténtica autonomía de la **cláusula** de arbitraje, de la **instancia arbitral**, y de la **sentencia arbitral**.

TRABAJOS CITADOS

- ANCEL, B. (15 de Enero de 2010). Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En R. MÉNDEZ SILVA, *Contratación y Arbitraje Internacionales*. (Vol. 1, págs. 187-204). México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 24 de febrero de 2024, de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/30686>
- CCI, C. d. (1 de Janvier de 2021). *Chambre de Commerce Internationale CCI*. Recuperado el 20 de février de 2024, de <https://iccwbo.org/> <https://iccwbo.org/news-publications/arbitration-adr-rules-and-tools/arbitration-rules-and-mediation-rules/#single-hero-document>
- CIETAJ, C. I. (1 de January de 2024). *Arbitration Rules*. Recuperado el 18 de 02 de 2024, de China International

Economic and Trade Arbitration Commission (CIATAJ):
<http://cietaj.org>

Dalico Contractors, Pourvoi 91-16.828 (Cour de Cassation, Chambre civile 1, République Française. 20 de décembre de 1993).

Hilmarton Ltd, N° de pourvoi : 92-15.137 (Cour de Cassation, Chambre civile 1, de la République Française. 23 de mars de 1994).

IBA, I. B. (2021). *Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration*. (1 ed.). London, United Kingdom: International Bar Association.

MILANOVIC, M. (18 de février de 2024). *Arbitrage International. Informations sur l'arbitrage international par Aceris Law LLC*. Recuperado el 24 de février de 2024, de <https://www.international-arbitration-attorney.com/fr/fixed-deadlines-in-arbitration-agreements-pros-and-cons/>

Société Buisman's, N° de pourvoi: 70-14.163 (Cour de Cassation, Chambre civile 1, République Française. 04 de juillet de 1972).

Société PT Putrabali Adyamulia v. Société Rena Holding et Société Moguntia Est Epices, Pourvoi No. 05-18.053 (Chambre Civile 1 de la Cour de Cassation de la République Française. 29 de juin de 2007).

SVAMC, S. V. (31 de August de 2023). *Silicon Valley Arbitration and Mediation Center SVAMC*. Recuperado el 19 de february de 2024, de <https://svamc.org/svamc-draft-guidelines-released-for-public-consultation/> <https://arbi-city.typeform.com/ai-guidelines>

Gelacio Juan Ramón Gutiérrez Ocegueda

Es abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara; titular del Diplôme Supérieur de l'Université de Droit, d'Économie et Sciences Sociales de Paris II; y del Diplôme d'Études Doctorales de l'Université Panthéon-Assas Paris II; Profesor investigador de tiempo completo titular "C" de la Universidad de Guadalajara; Perfil PRODEP vigente, y miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

nivel I durante los periodos 2009-2011, 2013-2015, y 2022-2026.

Correo electrónico: gelacio.gutierrez@academicos.udg.mx

José Zócimo Orozco Orozco

Es Abogado, Maestro en Derecho Penal, Doctor en Letras por la Universidad de Guadalajara. Cronista Titular Honorario Permanente de su lugar de nacimiento, San Ignacio Cerro Gordo, Jalisco. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I, Profesor PRODEP.

Correo electrónico: zocimo.orozco@academicos.udg.mx